

RESOLUCIÓN No. 01189

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 5266 DEL 30 DE JUNIO DE 2010"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1075 del 29 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, ubicado en la Carrera 16D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o Propietario es el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992.

Que mediante Auto No. 985 del 29 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició un proceso sancionatorio y formuló un único cargo en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, Representante Legal y/o Propietario de **CURTIPIELES LIZARAZO**, identificado con Nit. 79.428.992-7, ubicado en la Carrera 16D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el único cargo formulado mediante el citado Auto, fue el siguiente:

"1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".

RESOLUCIÓN No. 01189

Que el mencionado Auto fue notificado el 23 de mayo de 2005, por medio de Edicto fijado entre el 16 de mayo de 2005 y desfijado el 23 de mayo de la misma anualidad. Que así mismo, el citado acto administrativo fue ejecutoriado el 9 de junio de 2005.

Que una vez revisado el expediente **DM-06-99-95** y los sistemas de información de esta Entidad, no se encuentra que el Representante Legal y/o Propietario, ó su Apoderado, presentaran Descargos al Auto No. 985 de 2005, anteriormente citado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 4846 de 30 de julio de 2009 "*por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones*", a través de la cual se resolvió declarar responsable al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo formulado en el Auto No. 985 del 29 de abril de 2005.

Que por lo anterior, esta Secretaría sancionó al señor Lizarazo con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a la suma de cinco millones quinientos treinta y ocho mil pesos (\$5.538.000) M/CTE.

Que la citada Resolución No. 4848 de 2009, fue notificada el 6 de noviembre de 2009, mediante Edicto fijado entre el 23 de octubre de 2009 y desfijado el 6 de noviembre de la misma anualidad.

Que con fundamento en los mismos hechos y consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante Resolución No. 5266 del 30 de junio de 2010, nuevamente declaró responsable al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, respecto del mismo cargo formulado a través del Auto No. 985 del 29 de abril de 2005.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría nuevamente sancionó a **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, en calidad de Representante Legal y/o Propietario del establecimiento **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales legales

RESOLUCIÓN No. 01189

vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000) M/CTE.

Que la citada Resolución No. 5266 del 30 de junio de 2010, fue notificada el 17 de enero de 2011, mediante Edicto fijado entre el 3 de enero de 2011 y desfijado el 17 de enero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las*

RESOLUCIÓN No. 01189

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en uso de las facultades en mención, se expidió la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegaron unas funciones en el Director de Control Ambiental y en los Subdirectores que conforman esa Dirección conforme a los asuntos de que conocen sus áreas.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición

RESOLUCIÓN No. 01189

de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en el caso particular, mediante Auto No. 985 del 29 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició un proceso sancionatorio y formuló un único cargo en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, Representante Legal y/o Propietario de **CURTIPIELES LIZARAZO**, identificado con Nit. 79.428.992-7, ubicado en la Carrera 16D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por la presunta violación a la normativa ambiental.

Que en relación con la presunta violación a la normativa ambiental, esta Secretaría declaró responsable e impuso multa al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, por el cargo formulado a través de Auto No. 985 del 29 de abril de 2005, mediante dos actos administrativos distintos.

Que por ser los mismos hechos los que se imputan a un mismo investigado, a través de dos Resoluciones proferidas por esta Secretaría, la No. 4846 del 30 de julio de 2009, y la No. 5266 del 30 de junio de 2010, que declaran responsable a **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, por el mismo cargo formulado mediante Auto No. 985 del 29 de abril de 2005, y al constituir un mismo objeto de investigación, resulta necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución No. 4846 del 30 de julio de 2009, notificada por Edicto fijado entre el 23 de octubre de 2009 y el 6 de noviembre de la misma anualidad, es primera en el tiempo, y como lo indica el principio *“Prior in tempore, potior in iure”* –*primero en el tiempo, primero en derecho*–, principio legal y universal de derecho, este acto administrativo surtió efecto preferente en el mundo jurídico y por lo tanto,

RESOLUCIÓN No. 01189

esta Secretaría considera que el procedimiento coactivo debe seguir surtiéndose con base en la mencionada actuación.

Que para el caso concreto resulta procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 5266 del 30 de junio de 2010, por ser posterior y para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos existentes, pues persiguen el mismo objeto sancionatorio.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló sobre el mecanismo de revocatoria directa del cual es titular la Administración, que:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...".

RESOLUCIÓN No. 01189

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)”.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al emitirse dos actuaciones jurídicas encausadas al mismo objeto, en este caso a la imposición de una sanción por los mismos hechos, se concreta una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, pues se contraviene el artículo 29 Constitucional que consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con *“.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Que en ese sentido, no es posible colegir que el Decreto 1594 de 1984, vigente para el proceso sancionatorio del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, a la luz de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, señale que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelanta mediante la apertura de una investigación y mediante la imposición de dos sanciones coexistentes por los mismos hechos en dos actos administrativos distintos, como en el caso que nos ocupa.

Que lo anterior vulneraría flagrantemente el contenido intrínseco del artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto en todo proceso sancionatorio, quien sea investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

RESOLUCIÓN No. 01189

(principio Non bis in ídem), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental y la sanción consecuente, debe ser una sola.

Que en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-870 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, señaló al respecto que:

*"...la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in ídem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del **debido proceso sancionador**". (...)*

*"En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, **se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio** del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (...)*

*"Ahora bien, la Corte pone de presente que **el principio non bis in ídem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho**". (Negrillas insertadas).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-537 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, estableció que:

*"En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, **realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material**". (Negrillas insertadas).*

Que igualmente en Sentencia C-088 de 2002, esa Honorable Corporación expresó que:

*"Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem, veda es que exista una **doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos**".*

RESOLUCIÓN No. 01189
normativos y finalidad y alcances de la sanción. (Subrayado y Negrillas insertado).

Que a pesar de que el interesado no haya solicitado la revocatoria de la Resolución No. 5266 del 30 de junio de 2010, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución No. 5266 del 30 de junio de 2010, por la cual se impone una sanción consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5.150.000) M/CTE., en contra de **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, Representante Legal y/o Propietario de **CURTIPIELES LIZARAZO**, identificado con Nit. 79.428.992-7, ubicado en la Carrera 16D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en calidad de Representante Legal y/o Propietario del establecimiento denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, ubicado en la Carrera 16D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

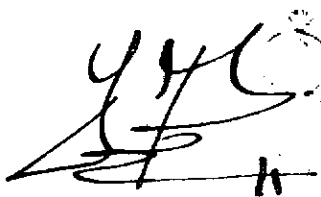
RESOLUCIÓN No. 01189

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-06-99-95

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas C.C.: 10184310 T.P.: 213989 CPS: CONTRAT FECHA 8/08/2012
28 O 726 DE
2012
EJECUCION:

Revisó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia C.C.: 55203340 T.P.: CPS: BORRAR FECHA 29/09/2012
4 USER EJECUCION:

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA 28/08/2012
EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 14 NOV 2012 () días del mes de NOV del año (20) se notifica personalmente el contenido de RESOL 1189 10/12 a señor (a) JOSE DEL CARMEN LIZABAZO en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79428992 de BOGOTA, T.P. No. del C.S.J.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Kra 160 # 59-02 So
Teléfono (s): 2052949
QUIEN NOTIFICA: [Signature]